

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 486-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 486-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, emitida en el marco de una acción de protección en la que se impugnó la reapertura de un procedimiento disciplinario en contra de la accionante, por no identificar ninguna vulneración de derechos constitucionales en la decisión impugnada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 05 de noviembre de 2019, Tania Katerina Aguirre Bermeo, por sus propios derechos, presentó una acción de protección¹ en contra de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay (“**entidad accionada**”), por haber sido removida de sus funciones como jueza de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.²
2. Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Penal de Cuenca (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la acción de protección, por cuanto consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. En consecuencia, dispuso que se dejen sin efecto los actos administrativos impugnados.³

¹ Los fundamentos de la acción de protección se centran en que, posterior a una denuncia presentada por una de las partes procesales de un proceso penal en contra de Tatiana Katerina Aguirre Bermeo y otro juez, la oficina de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay decidió inadmitirla por considerar que el Consejo de la Judicatura no tiene la potestad para sancionar sobre cuestiones netamente jurisdiccionales. No obstante, poco tiempo después de que se archivó dicha denuncia, el Consejo de la Judicatura reaperturó de oficio el procedimiento disciplinario en su contra, lo que, en su opinión, habría vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

² El sorteo recayó en la Unidad Judicial Penal de Cuenca y el proceso se signó con el número 01283-2019-07403.

³ Actos administrativos de fechas 25 y 26 de septiembre de 2019, mediante los cuales se puso en conocimiento de las partes el inicio del sumario administrativo.

3. La entidad accionada solicitó la aclaración de la decisión anterior, pedido que fue negado el 19 de noviembre de 2019, por haberse interpuesto “extemporáneamente”. Luego, la entidad accionada solicitó la revocatoria de dicha providencia, la cual fue aceptada por la Unidad Judicial el 25 de noviembre de 2019, disponiendo que la contraparte se pronuncie sobre el pedido de aclaración y ampliación en el término de 48 horas. El 03 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración y ampliación por improcedente.
4. Aún inconforme con la sentencia referida en el párrafo 2 *supra*, la entidad accionada interpuso recurso de apelación. El 31 de enero de 2020, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay (“**Sala Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó⁴ el recurso de apelación presentado y revocó la sentencia de la Unidad Judicial al considerar que no hubo vulneración de derechos constitucionales.⁵ En contra de esa decisión, Tatiana Katerina Aguirre Bermeo interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 06 de febrero de 2020.
5. El 02 de marzo de 2020, Tatiana Katerina Aguirre Bermeo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020, emitida por la Sala Provincial, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Además, impugnó el auto de 06 de febrero de 2020, que negó su pedido de aclaración y ampliación.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Por sorteo realizado el 13 de marzo de 2020, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁶ mediante auto de 04 de junio de 2020, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección materia de análisis en la presente sentencia.

⁴ Los criterios para aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado, se circunscriben a afirmar que, del análisis realizado por la Sala Provincial en voto de mayoría, no se detectó en la acción de protección que se hayan vulnerado derechos constitucionales, y, además, no se estableció que la acción era procedente porque no se configuraron ninguna de las causales prescritas en el artículo 42 de la LOGJCC.

⁵ En el voto salvado, la jueza Alexandra Vallejo expuso que la acción de protección presentada sí era la vía adecuada para alegar la vulneración de derechos constitucionales, que fueron probados como vulnerados, por lo que considera que la acción sí procedía.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

7. El 15 de abril de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo tanto a la Unidad Judicial Penal de Cuenca, como a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.⁷

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. En su demanda, la accionante alega que la Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
10. Sobre la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia no se encontraba “razonablemente motivada” porque desatendió cánones y criterios expresados por esta Corte Constitucional.
11. Al respecto, considera que la motivación “no es una simple explicación o remisión a normas formales y ordenes (sic) de competencia [...]”, especialmente para las acciones de protección, que requieren una actividad altamente exigente, ya que se debe verificar la real existencia de una violación de un derecho constitucional.
12. La accionante explica como uno de los argumentos principales de la Sala Provincial en su sentencia es que la vía seleccionada para impugnar los actos de inicio y apertura de un sumario administrativo dentro del presente caso no fue la adecuada, ya que la vía prevista para impugnar actuaciones de esa índole es la administrativa.

⁷ Mediante escritos de 17 de abril y 22 de abril de 2024, las juezas que integraron el Tribunal de la Sala Provincial presentaron sus respectivos informes, mas no sucedió lo mismo con la Unidad Judicial Penal.

13. Ante esto, la accionante considera que “[...] la Sala, en su enredo conceptual, y absolutamente innecesario, sobre la naturaleza administrativa (no constitucional de los actos sometidos al control de la garantía constitucional) inobserva este precedente jurisprudencial [...]”, refiriéndose al precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, que establece los criterios de obligatorio cumplimiento para el análisis y examen de una acción de protección, destacando la obligación que tienen los jueces constitucionales de “elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que permita constatar si el caso cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea”.
14. Adicionalmente, para la accionante, detrás de estos argumentos estaba el hecho de que dichos actos de inicio y apertura del procedimiento reabrían una causa que ya había sido archivada, y causó estado porque no fue impugnada de ninguna manera. Por ello, esos actos también lesionaron, a criterio de la accionante, los derechos a la seguridad jurídica y al *non bis in idem* como garantía del debido proceso, por haber sido reabierto el proceso disciplinario, pese a haber sido archivado con anterioridad.
15. Además, sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, enfatiza que cuando la Sala Provincial en el voto de mayoría no analizó “[...] la concurrencia real de la vulneración [...] vulneró el derecho a obtener una respuesta razonable de fondo, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica [...]”.
16. Por último, sobre el derecho a la defensa, alega que, pese a dos solicitudes de diferimiento en segunda instancia, el día de la audiencia, esta se instaló en ausencia de la accionante y su abogado defensor, o cualquier otro abogado que la represente, vulnerando su derecho a la defensa para ser escuchada en igualdad de condiciones.
17. Por todo lo expuesto, solicita como pretensión que se admita la acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales antes referidos y se retrotraiga el proceso al momento en el que se produjo la violación.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

18. Mediante oficio de 15 de abril de 2024, la jueza sustanciadora ordenó tanto a la Unidad Judicial Penal de Cuenca como al Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en el término de 5 días remitan su informe motivado de descargo.

19. Mediante escritos de 17 de abril y 22 de abril de 2024, las juezas que integraron el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presentaron su respectivo informe.⁸ Se aclara que la Unidad Judicial Penal de Cuenca, no presentó ningún escrito.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La Corte Constitucional ha indicado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁹ y que este Organismo debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹⁰ En ese contexto, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:

21. Dentro de la demanda, la accionante divide el planteamiento de sus cargos en dos partes. Por un lado, señala como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la consecuente transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al *non bis in idem* como garantía del debido proceso. La accionante fundamenta esta primera alegación indicando que la Sala Provincial habría inobservado el precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC de esta Corte, que determina la obligación que tienen los jueces al conocer garantías jurisdiccionales, consistente en analizar efectivamente la real existencia de la vulneración de derechos alegada. En concreto, la accionante alega que la Sala Provincial i) se limitó a analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado para concluir que la acción de protección no era la vía adecuada; y, ii) no analizó que dichos actos de inicio y apertura del procedimiento reabrían una causa que ya había sido archivada y causó estado.¹¹

22. Por ello, para esta Corte es claro que, si bien se mencionan varios derechos constitucionales como vulnerados, los cargos expuestos en los párrafos 10 al 15 *supra*¹² se dirigen principalmente a cuestionar la motivación o argumentación que utilizó la Sala

⁸ En el primer escrito, las juezas que integraron el Tribunal de mayoría de la Sala Provincial expusieron sus argumentos sobre el caso y sobre lo manifestado en el auto de admisión; y, por otro lado, en el segundo escrito, la jueza de la Sala Provincial que hizo el voto salvado, se ratificó en la información que ya proporcionó el 25 de junio de 2020.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 21.

¹¹ Esta alegación por parte de la accionante, si bien se presenta como un argumento de motivación, ataca la supuesta corrección o incorrección de la fundamentación de la sentencia impugnada, por lo cual no corresponde que esta Corte la analice.

¹² Sobre el cargo mencionado en el párrafo 14 *supra*, esta Corte considera relevante mencionar que dicho cargo corresponde a un análisis de mérito y, por tanto, no corresponde plantear un problema jurídico.

Provincial para aceptar el recurso de apelación presentado y revocar la sentencia de primera instancia. Por ello, esta Corte considera que dichos cargos están relacionados con la deficiencia motivacional en cuanto a suficiencia, considerando el estándar mínimo de motivación que debe existir en garantías jurisdiccionales. Por esta razón, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

22.1. ¿La Sala Provincial omitió verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por la accionante y, por ende, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

23. Por otro lado, la accionante refiere a una posible transgresión al derecho a la defensa por cuanto se habría resuelto el recurso de apelación sin su presencia ni la de su abogado, pese a haber solicitado el diferimiento de la audiencia en dos ocasiones. Al respecto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

23.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de la accionante por haber resuelto el recurso de apelación sin su presencia ni la de sus abogados defensores?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial omitió verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por la accionante y, por ende, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

24. El artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos. De acuerdo con la norma antes mencionada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

25. Además, de acuerdo con jurisprudencia de este Organismo, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces: i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de la

vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante (tercer elemento).¹³

26. La Corte ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio no existen materias excluidas de la acción de protección, este Organismo ha identificado ciertos supuestos excepcionales en los que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía.¹⁴
27. En el caso concreto, la accionante alega que los jueces de mayoría aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Azuay sin analizar todos los puntos de derecho alegados. Por un lado, *prima facie*, la acción de protección no se subsume a los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior, por lo que, para determinar si los jueces de mayoría vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante por supuestamente no haber analizado si existió o no la vulneración de derechos alegada, es necesario verificar si la sentencia de segunda instancia cumple con el tercer elemento y, por ende, con el estándar de motivación requerido en garantías jurisdiccionales.
28. La sentencia impugnada, previo al primer acápite, expone la sección de vistos y competencia de la Sala Provincial. Así, en el primer acápite menciona los antecedentes, que incluye lo acontecido en primera instancia con las intervenciones de las partes. En el segundo, constan las pruebas presentadas en primera instancia. Luego, se refiere al antecedente en segunda instancia e incluye las aclaraciones sobre las solicitudes de diferimiento de audiencia de la accionante y su defensa técnica. Posteriormente, en el cuarto acápite, realiza el análisis propio del Tribunal en el que se refiere a cada uno de los derechos alegados como vulnerados por la parte accionante -incluyendo referencias a sentencias de la Corte Constitucional-, señalando que estos derechos son: debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones administrativas, prohibición de doble juzgamiento o *non bis in idem*, y seguridad jurídica. Adicionalmente, se refiere a la intervención del *amicus curiae*.
29. A criterio de esta Corte, resulta pertinente ahondar en los argumentos utilizados por la Sala Provincial en el cuarto acápite de la sentencia para referirse a cada uno de los

¹³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁴ Véase, por ejemplo, CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30; 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

derechos presuntamente alegados como vulnerados. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la Sala Provincial manifiesta que la accionante sí contó con el tiempo necesario para hacer valer sus derechos y contestar las actuaciones administrativas notificadas que estaban en trámite y sobre las cuales no había una resolución, por lo que la alegada vulneración de este derecho no sería adecuada. Ahora, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones administrativas impugnadas, después del análisis de dichas actuaciones, la Sala Provincial concluye que ambos actos administrativos contienen la motivación suficiente para su carácter puesto que, a su entender, son solo actuaciones que notifican el inicio de un sumario, y no tienen ninguna resolución o decisión final.

30. Por otro lado, sobre la vulneración al derecho al *non bis in idem*, la Sala Provincial analiza las características de ambas actuaciones judiciales y determina que no se configuró un doble juzgamiento porque primero, no se trata de una resolución final, y, segundo, porque el segundo proceso, posterior archivo del otro, surgió por su facultad de control de oficio, y para otorgar una respuesta a los proponentes del primer reclamo que nunca recibieron una respuesta por el archivo de la primera causa. Por último, sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Sala Provincial señala que no se observa una violación al mentado derecho puesto que la entidad demandada actuó con base en el ámbito de competencias que le da la norma.
31. De lo antedicho, y de la lectura íntegra de la sentencia, esta Corte aprecia que, en efecto, sí se cumplió con el estándar de motivación determinado para garantías jurisdiccionales, por cuanto i) se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) se realiza un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de cada uno de los derechos constitucionales alegados por la accionante.
32. En particular, sobre la alegación relacionada al *non bis in idem*, la Sala Provincial en la sentencia impugnada sostiene que, para determinar si existió o no una violación a ese derecho, se debe hacer un breve recuento de las actuaciones administrativas dentro del caso para poder llegar a una conclusión.
33. En ese sentido, expone que se inició una investigación por una denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura por parte de los procesados dentro del proceso penal, ya que sostenían que el actuar de los juzgadores se encasilló dentro de lo que es una falta administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 108 numeral 8 del Código

Orgánico de la Función Judicial. Esta denuncia fue archivada por el director provincial de ese entonces.

34. No obstante, la Sala Provincial menciona que, entre julio-septiembre de 2019, el nuevo director provincial del Consejo de la Judicatura, da inicio de oficio a un sumario administrativo por la falta cometida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, sustentándose en su facultad de control y vigilancia para, en un nuevo proceso, dar respuesta a los accionantes de la denuncia iniciada por ellos. No obstante, dicho proceso en ese entonces seguía en trámite, no había una resolución todavía, y la notificación recibida era para informar del inicio del proceso en su contra.
35. Por ello, ante la alegación de *non bis in idem* de la accionante, luego del análisis la Sala Provincial llegó a la conclusión de que no se vulneró este derecho porque eran procedimientos distintos y no obviaba la facultad de oficio del Consejo de la Judicatura para iniciar otro proceso.
36. Se evidencia que los jueces de mayoría sostuvieron que no hubo tal vulneración porque se trataba de un proceso iniciado a petición de parte y otro, de oficio. No le corresponde a esta Corte analizar la corrección o incorrección de la argumentación de la Sala Provincial en la sentencia impugnada, a efectos de la garantía de motivación, se identifica que la sentencia de mayoría sí contiene los elementos de suficiencia para considerarse motivada.
37. En vista de que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con los tres requisitos exigidos por el estándar de motivación dispuesto para garantías jurisdiccionales, en contestación al problema jurídico, se declara que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de los jueces de la Sala Provincial que emitieron el voto de mayoría de la sentencia impugnada dentro de la presente causa.

5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de la accionante por haber resuelto el recurso de apelación sin su presencia ni la de sus abogados defensores?

38. Sobre este punto, la accionante manifiesta que la Sala Provincial vulneró su derecho a la defensa puesto que pese a hacer dos pedidos de diferimiento de la audiencia (de los cuales uno fue concedido, y el otro no), esta se llevó a cabo sin su comparecencia ni la de su abogado defensor, por lo que, se vulneró su derecho a la defensa en cuanto a ser escuchada en igualdad de condiciones.

- 39.** Al respecto, este Tribunal considera importante mencionar que, en la sentencia de segunda instancia, la Sala Provincial mencionó que, en consideración de diversa documentación adjuntada por el defensor técnico de la accionante, la Sala Provincial convocó a audiencia para el 24 de enero de 2020, fecha ajustada a la agenda de la defensa técnica de la accionante.
- 40.** Más adelante, la Sala Provincial recalca que la defensa técnica de la accionante incluyó una petición de diferimiento de la audiencia, en virtud de que el defensor tenía agendada otra diligencia que coincidía con la convocatoria realizada para la realización de la audiencia. En razón de aquello, se menciona que se aceptó la solicitud de diferimiento por última vez y se señaló como nueva fecha el 27 de enero de 2020, a las 14h30.
- 41.** Pese a ello, la Sala Provincial menciona que la defensa técnica de la accionante volvió a solicitar un diferimiento el 24 de enero de 2020, sobre el cual, manifestó que: “Ante este nuevo pedido, se emite providencia de 24 de enero de 2020, 16h41, en ella se hizo notar que ya se había dado un diferimiento y que en esa providencia se dispuso que el diferimiento era por última vez [...] y que por tanto el defensor debía estar a lo dispuesto en providencia anterior, siendo de su conocimiento pleno esta convocatoria, pues además el Tribunal debe proceder conforme lo determina el art. 24 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional [...]”.
- 42.** En virtud de lo expuesto, se aprecia que, si bien la accionante sostiene que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en debida forma y en igualdad de condiciones por haberse resuelto el recurso de apelación sin su presencia ni la de su abogado defensor, esta Corte verifica que la accionante y su defensa tuvieron más de una oportunidad para comparecer a la audiencia fijada, además de que el primer señalamiento se realizó con base en su agenda y, pese a ello, se aceptó una solicitud de diferimiento posterior realizada por su parte. Además, se evidencia que, en la última aceptación del diferimiento, la Sala Provincial advirtió que era la última vez porque debe garantizar la celeridad propia de los procedimientos de garantías jurisdiccionales.¹⁵ Por lo tanto, al ser plenamente consciente de aquello y al conocer con anticipación la fecha señalada para la audiencia, podía haber otorgado procuración judicial a otro profesional del derecho para que la represente.

¹⁵Además, esta Corte considera importante evidenciar que la Sala Provincial decidió y emitió la correspondiente advertencia, basándose en escritos presentados por la propia accionante y su defensa técnica.

- 43.** En consecuencia, el Pleno de esta Corte no verifica la existencia de una violación del derecho constitucional a la defensa, puesto que, tanto la defensa técnica como la accionante tuvieron pleno conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, que ya fue diferida previamente en dos ocasiones por su pedido expreso. Además, es necesario recalcar que, en este tipo de procedimientos, la audiencia no es una obligación sino una facultad potestativa de la Sala Provincial, puesto que bien podría haber resuelto en mérito del expediente.
- 44.** Por ende, este cargo se descarta y se declara que no hubo vulneración a los derechos alegados como violentados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección número **486-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL